## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2273/1965, de 15 de julio, por el que se desconcentran competencias en materia de beneficencia en los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete indica en su preámbulo la conveniencia de llevar a cabo medidas desconcentradoras en los asuntos propios de la competencia de cada Departamento, y en su articulado contiene normas concretas al efecto, autorizando en sus disposiciones adicionales al Gobierno para dictar las normas oportunas.

El Ministerio de la Gobernación ha venido realizando transferencias de funciones en favor de autoridades centrales por vía de desconcentración o de simple delegación con el fin de imprimir mayor celeridad y eficacia en su actividad, sin perjuicio de mantener la necesaria unidad al respecto; pero no se habían utilizado aún las posibilidades contenidas a tal fin en la desconcentración periférica o de autoridades centrales en favor de las provinciales.

La realización de la desconcentración últimamente aludida es particularmente necesaria en el caso de las actividades benéfico-asistenciales, cuyas peculiaridades aconseja el acercamiento de la Administración a los administrados cuanto sea posible, situando los centros de decisión próximos a los mismos sin pérdida de la unidad de criterio susceptible de ser asegurada siempre que se utiliza el Instituto Jurídico Administrativo de la desconcentración mediante la actuación de facultades inherentes a la jerarquía, entre las que se incluyen, en el caso presente de desconcentración periférica, el recurso de alzada ante el Director general del Ramo, en el que igualmente se efectúa la pertinente desconcentración central para la resolución de estos recursos.

A este fin tiende el presente Decreto, en el que se articula una prudente, pero en el fondo sustancial, desconcentración de funciones conferidas hoy a autoridades centrales del Ministerio de la Gobernación en materia de beneficencia y de asistencia social en favor de los Gobernadores civiles, y que en su día será ampliada

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren de los órganos centrales del Ministerio de la Gobernación a los Gobiernos civiles las competencias que a continuación se indican, en relación con la actividad benéfico-asistencial:

Uno. Del Ministro de la Gobernación a los Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia:

Autorizar a los representantes legítimos de las Fundaciones para iniciar acciones ante los Tribunales de Justicia siempre que el interés de la cuestión litigiosa no sea superior a treinta mil pesetas, previo dictamen del Abogado de la Beneficencia y acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Beneficencia, actuando como Ponente el Abogado del Estado Vocal de la misma, y para transigir cuando el valor del objeto en que recalga la transacción no exceda de diez mil pesetas, previo informe del Abogado del Estado.

Dos. Del Director general de Beneficencia y Obras Sociales a los Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia:

a) Aprobar los presupuestos y cuentas de las Fundaciones sometidas al Protectorado del Ministerio de la Gobernación que no hayan sido relevadas expresamente de esta obligación por su

instituidor, cuando el patrimonio fundacional no exceda de cien mil pesetas.

- b) Autorizar a los Patronatos de las Fundaciones para concertar contratos de arrendamiento, cuando su vigencia no sea superior a seis años. ateniéndose respecto a la forma a los requisitos contenidos en el artículo séptimo de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve. así como la realización de obras y adquisición de suministros por valor no superior a cien mil pesetas.
- c) Iniciar expedientes de investigación, clasificación y agregación de Fundaciones.
- d) Nombrar los Abogados y Procuradores de la Beneficencia que las necesidades del servicio exijan y reúnan las circunstancias previstas en el artículo veintisiete de la Instrucción citada.

Artículo segundo.—Uno. Lo establecido en los epigrafes a) y b) del número dos del artículo anterior se entienden sin perjuicio de la formulación de las oportunas consultas a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando la importancia o las posibles repercusiones de los actos así lo aconsejaren

Dos. En todo caso, las resoluciones que en materias desconcentradas dicten los Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Tres. Los Gobernadores civiles consultarán en análogos supuestos a los previstos en el anterior apartado uno a la citada Dirección General, acerca de la realización de suscripciones, cuestaciones, festivales y otras miciativas análogas de carácter benéfico y ámbito provincial, que de acuerdo con el capítulo IV del Decreto de Asociaciones mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, se proyecten en sus respectivas provincias, informando a la misma sobre su desarrollo y resultados obtenidos.

Artículo tercero.—Las competencias que por este Decreto se atribuyen a los Gobernadores civiles podrán ser objeto de delegación en el Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia, y, en su caso, en el Secretario general del Gobierno civil o en el Secretario de aquélla.

Artículo cuarto.—Se transfiere del Ministro de la Gobernación al Director general de Beneficencia y Obras Sociales la resolución de los recursos de alzada que en su caso puedan interponerse contra las decisiones de los Gobernadores civiles en las materias a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA

> DECRETO 2274/1965, de 15 de julio, por el que se establecen nuevas normas para las operaciones de desinsectación as los establecimientos de uso público.

El Decreto quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de abril del citado año, sobre desinsectación de locales y medios de transporte, teniendo en cuenta el considerable progreso que supuso el descubrimiento de los insecticidas de acción residual y el perfeccionamiento de los técnicas y aparatos destinados a su aplicación, estableció las normas fundamentales (desarrolladas posteriormente en disposiciones complementarias) a que debían sujetarse las aludidas prácticas de desinsectación

Tales normas implicaban dos aspectos, que fundamentalmente se referían a la concesión de autorizaciones oficiales específicas a las Empresas que realizaban operaciones de desinsectación o desearan realizarlas en el futuro y a la obligatoriedad de desinsectar con una periodicidad predeterminada ciertos locales destinados a espectáculos. hostelería u otras actividades relacionadas con su utilización por el público